

El Eco de Cartagena

Año XXVII.

DIARIO DE LA NOCHE.

NUM. 7635

Preios de suscripción.

Condiciones.

CARTAGENA.—Un mes, 2 pesetas; tres meses, 6 id.—PROVINCIAS, tres meses, 7.50 id.—EXTRANJERO, tres meses, 11.50 id.
La suscripción empezará á contarse desde 1.º y 16 de cada mes.
Corresponsales en París para anuncios y reclamos, Mr. A. Lorotte, rue Caumartin, 61.—John F. Jones, 8, bis, Rue du Faubourg Montmartre.—En Londres: 166 Fleet Street E. O.
Números sueltos 15 céntimos.

El pago será siempre adelantado y en metálico ó letras de fácil cobro. La Redacción no responde de los anuncios, remitidos y comunicados, conservando el derecho de no publicar lo que recibe, salvo el caso de obligación legal. No se devuelven los originales.
Administrador.—D. Emilio Garrido Lopez.
REDACCION Y ADMINISTRACION, MAYOR, 24.
Anuncios á precios convencionales.

LÚNES 25 DE ABRIL DE 1887.

LOS PROYECTOS MILITARES.

LEY CONSTITUTIVA.

El Sr. Ministro de la Guerra ha leído el viernes en la tarde dos proyectos de ley: uno presentando una ley constitutiva del ejército, y otro suprimiendo las retenciones sobre los sueldos de los jefes, oficiales y clases asimiladas del ejército, y creando un Banco militar de préstamo.

La nueva ley constitutiva del ejército, que consta de 77 artículos, está precedida de un luminoso y extenso preámbulo en que se enumeran todas las radicales reformas que acomete el Sr. Ministro de la Guerra; preámbulo, por cierto, magníficamente escrito, además, y que una buena parte de la Cámara ha acogido con visibles muestras de benevolencia.

En la nueva ley constitutiva del ejército se establece; en el artículo 13, el servicio general militar obligatorio, que lo será para todos los españoles desde que cumplan 20 años, sin que nadie pueda excusarse de prestarlo, mientras tenga aptitud para manejar las armas.

La duración de este servicio será de 12 años, tres en las filas con las armas en la mano y cuatro en la primera reserva. Los que vayan á los ejércitos de ultramar, servirán cuatro años en los cuerpos de aquellos territorios.

Solo se admitirá la sustitución y redención á metálico á los que les toque ir á ultramar, pero los sustituidos y redimidos estarán en la obligación de servir en la península con las armas en la mano.

Antes del llamamiento, los mozos que lo estimen conveniente, pueden presentarse voluntarios para servir un año con las armas en la mano, pero previo un examen y presentándose con uniforme, armamento y equipo, y no tendrán haber; pero si cometen alguna falta, servirán también los tres años como todos los demás.

También antes del llamamiento pueden los mozos aspirar á la clase de cadetes, y previo un examen, presentación de equipo, etc., y sin haber, servir de cadetes, dos años en el ejército activo.

No podrán contraer matrimonio las clases de tropa mientras estén en los cuerpos armados, pero se les concederá permiso para contraerlo al año de estar en la reserva activa.

Se exceptúan del servicio militar obligatorio los que sean oficiales del ejército ó alumnos de las Escuelas y Academias militares, los religiosos

profesos de las Escuelas Pías y de las congregaciones destinadas á la enseñanza y de las misiones que dependen de los Ministerios de Estado y Ultramar y los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado ántes del día del alistamiento.

En el capítulo 4.º se trata de las condiciones para el ingreso en el ejército.

En el 5.º, de la composición y organización del ejército.

No habrá en adelante más que una sola clase de sargentos y cabos, y para ascender á sub oficiales pasarán los sargentos por la Academia de Zamora.

En el cap. 6.º se trata de los derechos y deberes de los oficiales generales, jefes y oficiales del ejército. Los oficiales del ejército, conforme al artículo 44, no podrán contraer matrimonio, hasta haber cumplido la edad de veinticinco años, y en este caso, el alférez ó teniente que pretenda casarse, depositará en el establecimiento de crédito que disponga el gobierno, la cantidad de 40.000 pesetas en metálico ó valores del Estado.

En el art. 46 se establecen los motivos que facultan al Gobierno para separar á los jefes y oficiales de las filas del ejército, entre los cuales están las comisiones de faltas graves por tres veces y la manifiesta desaplicación.

En el cap. 7.º se trata de la escala de reserva de oficiales generales, de los retiros y de los inutilizados.

El cap. 8.º es muy interesante, pues trata de los ascensos y recompensas.

En tiempo de paz no se otorgará ascenso alguno sin vacante que lo motive.

El ascenso de cabos y sargentos se verificará por elección, dentro de los mismos regimientos, conforme á las reglas que dicte el Ministro de la Guerra.

El cap. 9.º trata de las recompensas en tiempo de guerra, que se dividen en tres grupos, especificando con prolijo cuidado los casos y las circunstancias.

Y por último, en el capítulo 11 se trata de la división territorial y distribución de fuerzas.

La península se dividirá en ocho grandes regiones y habrá otras seis distritos militares para las islas Baleares, Canarias, Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y los territorios de la costa septentrional de Africa.

En el artículo 77 de esta ley se establece que cuando el Rey tome, conforme al artículo 52 de la Constitución, el mando del ejército, las ordenes que dicte no necesitarán en este caso estar refrendadas por nin-

gún ministro responsable, pero el acuerdo para ejercer este mando directo, lo tomará siempre el Rey, bajo la responsabilidad de sus ministros.

NUEVOS DETALLES.

Además de estos detalles, la nueva ley constitutiva del ejército contiene otros muchos detalles y disposiciones importantes que conviene dar á conocer.

En los artículos 1.º hasta el 12 apenas existen diferencias con la antigua ley constitutiva.

Desde el 13 hasta el 23, ambos inclusive, se habla del reclutamiento y reemplazo del ejército, y además de las disposiciones de que hemos dado cuenta en lo que se refiere al servicio militar obligatorio, existen otras importantes, por ejemplo, los individuos de la reserva activa podrán hacer viajes dentro de la Península, islas, Baleares, Canarias y posesiones de Africa, previa licencia de sus respectivos jefes.

También podrán variar de domicilio dentro de los expresados territorios los individuos de la primera y segunda reservas, avisándose previamente á sus jefes.

Los que estén en situación de segunda reserva, podrán viajar por España y el extranjero, previo conocimiento de sus jefes.

Los individuos de la segunda reserva podrán contraer matrimonio, y además hacer votos y recibir ordenes sagradas, acudiendo no obstante á sus puestos en fila, caso de guerra, para ejercer su ministerio.

Los mozos que cumplidos diez y ocho años, y antes de los veinte, deseen voluntariamente ingresar en los cuerpos activos armados para cumplir y extinguir ántes la obligación del servicio militar, podrán solicitarlo, y se les concederá ó negará, según la situación y el efectivo de la fuerza de aquellos.

Serán admitidos por el tiempo de un año en los cuerpos activos armados hoy existentes, ó en otros especiales que pudieran crearse, aquellos mozos de diez y nueve á veinte años de edad, que ántes de corresponderles el servicio militar obligatorio se presenten á prestarlo voluntariamente y reúnan ciertas condiciones.

Para crear un plantel de oficiales reservistas sin sueldo, se restablecen en el ejército los cadetes.

A esta clase solo podrán pertenecer los que lo soliciten teniendo la edad de diez y ocho á veinte años y antes de que la ley les obligue al servicio.

Los cadetes estarán sometidos en todo al rigor de las Ordenanzas militares y al régimen gubernativo y escolar que establezcan los regimientos que se dicten, debiendo servir

con las armas en la mano el mismo tiempo que los demás mozos los que no ingresen en la escala de oficiales reservistas sin sueldos.

Solo serán excluidos del servicio militar obligatorio los mozos que al tiempo del llamamiento á las filas presenten impedimentos físicos ó legales.

Son impedimentos físicos para prestar el servicio militar:

1.º No alcanzar la estatura mínima de 1.550 metros.

2.º Padecer cualquiera de las enfermedades ó defectos físicos comprendidos en las clases 1.ª y 2.ª de cuadro de inutilidades anexo á la ley decretada en 11 de Julio de 1885 siempre que resulten visible y notoriamente comprobados.

Quedarán excluidos temporalmente de dicho servicio, y sujetos, por tanto, á nuevo reconocimiento, durante tres años consecutivos:

1.º Los que alcancen la estatura de 1.500 metros, por la posibilidad de que crezcan durante dichos tres años, hasta llegar á la prefijada.

2.º Los que condicionadamente fueren declarados inútiles por cualquiera enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro citado.

Quedarán excluidos temporalmente del servicio militar los mozos que siendo miembros de familia desvalida ó hijos de padres ancianos ó impedidos para el trabajo, sean los únicos que puedan mantenerlos.

Desde el artículo 24 al 31, ambos inclusive, se trata del ingreso en el ejército. Para ello se requiere ser español.

El ingreso en el ejército solo se verificará por las clases de soldado, cadete voluntario, alumno de alguna Academia militar ó por oposición ó concurso en los cuerpos en que se exijan estas circunstancias.

Los soldados ingresarán en el ejército por voluntad propia ó por la obligación que impone la ley á todos los españoles.

Los cadetes serán admitidos al servicio de los cuerpos, previo examen y satisfaciendo las condiciones reglamentarias, ántes de la fecha en que la ley de reclutamiento les obligue al servicio militar.

[Se continuará.]

EL CONFLICTO FRANCO-ALEMÁN.

Las noticias sobre la cuestión de la frontera franco-alemana que se reciben en París, son cada vez más tranquilizadoras.

En el Consejo de Ministros que han celebrado hoy se encuentran en París, el del Interior, Sr. Sarrient, ha dado cuenta de la información